



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200098-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ACHAGUA AMILKAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ACHAGUA AMILKAR identificado con CC No. 1.179.440, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION MUNDO DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 3.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd79643506ca38aa3dce6ee47216849d694f2497fb256902396dc104d4b013a**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200101-00
DEMANDANTE	MARTHA YADIRA RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO:	EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN identificado con CC No. 79.158.030, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCOMEVA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 3.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301ab6771012622ef9722932ab900d7daddb0a8854913aabc921272709e22b7**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200103-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1387665 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, propiedad de la demandada GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ identificado con CC No. 51.855.868.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1387931 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, propiedad de la demandada GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ identificado con CC No. 51.855.868.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS identificado con CC No. 9.655.307 y GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ identificado con CC No. 51.855.868, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

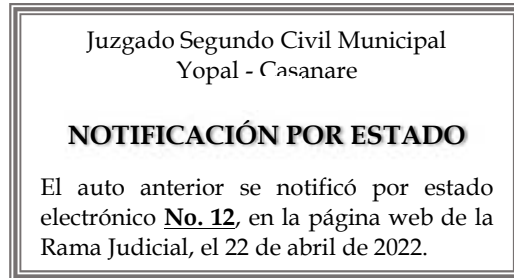
Limítese la anterior medida en la suma de \$ 90.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e537e26cca846548d2a7d280f393a284070265541ffdf4dce2e16bd5f8b66e**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200104-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CARDOZO ANA MARIA ALBA CALVO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado.

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LUIS ENRIQUE CARDOZO identificado con CC No. 4.262.627 y ANA MARIA ALBA CALVO identificada con CC No. 51.659.435, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 34.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583334e137ddced99588cbb05df66ee9c3f0505cb56e125cf10b497cc6a27738**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002-201100531-00
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EDILSA GALAN MENDIVELSO
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales y autorización presentada por la parte demandante y por la parte demandada, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente para realizar la entrega a la extrema demandada señora EDILSA GALAN MENDIVELSO, como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.317 más exactamente en el literal d) que manifiesta:

“El Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Donde debe entenderse bajo su tenor literal que se trata de la totalidad de ellas, pues el legislador no hizo ninguna restricción al respecto; ahora se trata de normas procesales y por ende de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser “derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1° - Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandada señora EDILSA GALAN MENDIVELSO identificada con CC No. 47.429.317. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

2° - ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe a favor de la solicitante EDILSA GALAN MENDIVELSO.

Lo anterior de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al interesado afectado con las cautelas y que para el caso concreto corresponde a la parte pasiva de la relación jurídico procesal que aquí se tramitó. Por secretaría procédase a la entrega dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461f160c602c3e4400773aad8261a09a1f1c17b6b441f62beecc3c33f987ba0**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200126-00
SOLICITANTES:	OCTAVIO EMILIO VILLAZANA PEREZ CONCEPCIÓN MENDEZ TELLEZ
ASUNTO:	ADMITE MATRIMONIO CIVIL

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del CGP y art 128 y ss. del Código Civil. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores OCTAVIO EMILIO VILLAZANA PEREZ identificado con CC No. 4.153.110 expedida en Hato Corozal - Casanare y CONCEPCION MENDEZ TELLEZ identificado con CC No. 52.634.185 expedida en Bogotá D.C., mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO: FIJAR EDICTO por el termino de quince (15) días, el cual deberá ser fijado en la cartelera del Despacho Judicial y publíquese el mismo en el ítem “edictos” del micrositio correspondiente en la página de la Rama Judicial, esto con el fin de informar a quien se crea con derecho a oponerse al matrimonio para que se manifieste si existen impedimentos entre los contrayentes.

Una vez cumplido el término del numeral anterior de esta providencia, regresen las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074f7538283b4a39c7eb29df432ea2d75228c90282ef01333e77433870d013c**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200104-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CARDOZO ANA MARIA ALBA CALVO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE CARDOZO y ANA MARIA ALBA CALVO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 106582815, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ENRIQUE CARDOZO y ANA MARIA ALBA CALVO, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 106582815.

1. TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 33.614.939,92 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 106582815.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 12 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELO OTÁLORA portadora de la TP No. 129.978 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependencia judicial solicitada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64137249ac8ca97b2bf82f7dc298c8ac7c251882dde2f83d48b6d8e47a6d568a**
Documento generado en 21/04/2022 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200102-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAIRO PEREZ MALAGON
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO PEREZ MALAGON, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.84 -5, el cual consagra que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados, ADECUAR los numerales primero y tercero del acápite de hechos, toda vez que la suma relacionada como valor aprobado en el titulo valor pagaré No. 086036100018159 no coincide con la enunciada en el numeral primero, de igual manera, no son claras las condiciones y el valor de la obligación No. 725086030283027.
- B. ANEXAR a la demanda la copia autentica de la escritura 306 del 18 de febrero de 2020 expedida por la Notaria Primera del Círculo de Bogotá y la copia autentica de la escritura 199 del 01 de marzo de 2021 expedida por la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C. relacionadas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas, toda vez que en los documentos anexos se avizora es la copia de la escritura 2932 del 03 de noviembre de 2021 expedida por la Notaria Primera del Círculo de Bogotá la cual no está inmersa en las pruebas relacionadas.
- C. De igual manera, se avizora en los anexos aportados con el libelo demandatorio que la carta de instrucciones correspondiente al título valor Pagaré No. 086036100018159, se encuentra incompleta aportando solamente el primer folio, por lo cual deberá ANEXAR la misma de manera completa.

2º- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN portador de la T.P. No.252.866 del C.S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra a fl.1- Doc01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911b4cc935679a741d8487640f5ede4c6d04f06c4db534ac44a1d3a2d3330f04**
Documento generado en 21/04/2022 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200101-00
DEMANDANTE	MARTHA YADIRA RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO:	EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta MARTHA YADIRA RODRIGUEZ ACOSTA a través de apoderado judicial, en contra de EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 19 de febrero de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN, a favor de MARTHA YADIRA RODRIGUEZ ACOSTA por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha 19 de febrero de 2019.

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de febrero de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, el 11 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ portador de la TP No. 339.770 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac716c2f81c7226be6cab16865a943e9564a2144722f635c03e236bc32ae2875**
Documento generado en 21/04/2022 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA 152384003001-201500702-00
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACA
DILIGENCIA :	ENTREGA VEHICULO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Vistas las actuaciones anteriores, este Despacho Judicial mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, resolvió auxiliar la comisión de la referencia y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas WLQ-266, para el día miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022.

Sin embargo, la parte interesada vía correo electrónico manifestó a este Despacho Judicial que la diligencia comisionada ya había sido realizada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, el día quince (15) de febrero de 2022, anexando el correspondiente auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021 donde dicho juzgado ordena auxiliar la comisión y la respetiva acta de la diligencia realizada.

En consecuencia,

RESUELVE:

1°- DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ed418563d6227e8bad7b0ce0767e40fff72108af29c5f7eca5d8bf99e2d4b0**

Documento generado en 21/04/2022 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000400-00
DEMANDANTE	INVERSIONES ELECTROCONFORT LTDA
DEMANDADO:	JOSE MARIA ROJAS MUNEVAR
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Atendiendo las actuaciones que anteceden, advierte el Despacho que si bien, mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017, este despacho decretó la terminación de la acción aquí adelantada, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante oficio radicado el 11 de diciembre de 2019 informó que mediante auto de fecha diez de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso 2012-00200 que se adelantaba en ese Despacho, es así que ante la vigencia de la inscripción de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar, puso a disposición de este Juzgado las medidas ordenadas en este proceso.

Mediante auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, este Juzgado ordeno oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal con el fin de informar la totalidad de medidas cautelares que ponía a disposición de este Juzgado a efectos de realizar el levantamiento definitivo de las medidas, en razón a la terminación del proceso.

Es así, que dicho Juzgado mediante oficio O.C-JPCC-YC.021-22/2012-00200-00 comunicó a este Despacho Judicial la totalidad de las medidas cautelares practicadas que corresponden al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 10 No. 21-82 de Yopal, calle 24 No. 13-72 de Yopal, carrera 24ª No. 37-48, calle 24 a No. 13-72 y carrera 24 a No. 37-48 de Yopal, adicionalmente embargo y retención de dineros depositados en distintas entidades financieras, sin embargo, este Despacho judicial no especificó el nombre de las entidades financieras, siendo así imposible proceder al levantamiento de las medidas allí descritas por el desconocimiento de las mismas.

Por lo que se DISPONE:

- REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal con el fin de que informe el nombre de las entidades financieras las cuales fueron objeto de las medidas cautelares, a efecto de realizar el levantamiento definitivo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ccd8fb4a0c0365aad0f8c6a2b4dd935b6641c64e7852db23d47cc9d68a11e**

Documento generado en 21/04/2022 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200098-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ACHAGUA AMILKAR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ACHAGUA AMILKAR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la factura de servicio público No. 000031108608, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ACHAGUA AMILKAR, a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. por la siguiente suma de dinero, contenida en la factura de servicio público No. 000031108608:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 2.491.763 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en la factura de servicio público No. 000031108608 por concepto de prestación del servicio de energía.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, el 03 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a lo previsto en el código civil sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e2c143a50fade4566ae465f91c4e5d89c2ba8b49b7ae5eff6883905009a99**
Documento generado en 21/04/2022 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200103-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MANUEL BARRAGAN RIOS y GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el contrato de Leasing No. 001-03-0001004404, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS y GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ, a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de Leasing No. 001-03-0001004404.

1. DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 18.051.801 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en el contrato de Leasing No. 001-03-0001004404.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 17 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.912.588 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en el contrato de Leasing No. 001-03-0001004404.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del 17 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 17.707.714 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en el contrato de Leasing No. 001-03-0001004404.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del 19 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 34.546.888 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en el contrato de Leasing No. 001-03-0001004404.

- 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del 02 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del contrato de Leasing No. 001-03-0001004404.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

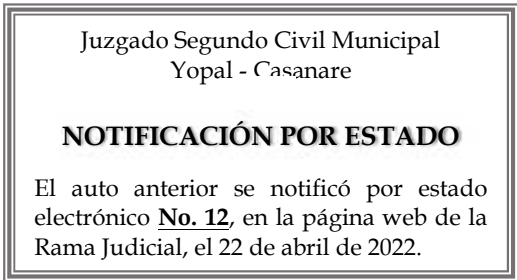
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDSO ROA TAMAYO portador de la TP No. 201.657 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f0b2ef1e60f3201d4e91d3e3abe34911a3f5ab9ed1fd62b3d9b7331b3b949**

Documento generado en 21/04/2022 06:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200093-00
DEMANDANTE	ELIDA ADRIANA SALINAS BARRERA
DEMANDADO:	FIDELA CARO DE CARDENAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial por ELIDA ADRIANA SALINAS BARRERA en contra de FIDELA CARO DE CARDENAS es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, obrante en el certificado catastral nacional emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Folio 125, Doc01, Expediente Digital), se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de dos millones setecientos siete mil pesos (\$2.707.000 M/Cte) valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por tal motivo debe adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario art 390 CGP y en una sola instancia.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 390 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y decreto 806 del 2020.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Decreto 806/2020 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal Sumaria De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

ivtr

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-139890 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fab4f7da667af7e50104c945e14039dd7ba86ba0e624bd589b11abdd237df**
Documento generado en 21/04/2022 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800836-00
DEMANDANTE:	JEISON LUCIANO WILCHEZ PAN
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la parte demandada CRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjunta a ello paz y salvo suscrito por el señor Jeison Luciano Wilches Pan el día treinta (30) de marzo de 2022 y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Mayerly Pérez Pérez en el cual solicita también el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación, se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

ivtr

5° - No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6° - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546ee89666904c697b58340e10f12462bf7559cfad7217eca78d9da3e351b9c**
Documento generado en 21/04/2022 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018000101-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A.
DEMANDADO:	AMIRTO SANCHEZ ARAQUE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por la apoderada judicial de FINANZAUTOS S.A., en contra de AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8eb6ed9d6134ccff3fa7677781d34abc1d4fdffb6164e6a6d8001b8dbede86f**
Documento generado en 21/04/2022 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800447-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO:	BAGON LTDA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO, en contra de BAGON LTDA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo establecieron las partes en acuerdo de pago firmado el día 04 de noviembre de 2021 y que fue aportado a este Despacho Judicial.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

5°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40400d585b0261846744f75c7989252a260f57307f3786fcf1d6e7dd2f566c**

Documento generado en 21/04/2022 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017001234-00
DEMANDANTE:	GERMAN SOTAQUIRA VEGA
DEMANDADO:	LUIS EPIMENIO BARRERA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovida por los abogados representantes de la parte demandante GERMAN SOTAQUIRA VEGA y parte demandada LUIS EPIMENIO BARRERA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de las partes demandante y demandada, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo acordaron las partes en el contrato de transacción anexo con anterioridad.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por los apoderados de las partes demandante y demandada, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60cf7808a8c19f024bbd10f9dcfb2a9ecaf1288dda79f1dbbe4114b3dd944be**
Documento generado en 21/04/2022 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20170000946-00
DEMANDANTE:	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	OMAR ANTONIO ALVARADO LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el apoderado judicial de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC., en contra de OMAR ANTONIO ALVARADO LOPEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

No obstante lo anterior, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, téngase para los efectos del caso que, mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020 se tomó nota del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente asunto a favor del proceso No. 2016-01201-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por lo tanto, las medidas cautelares se dejaran a disposición de dicho Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Déjense las mismas a favor del proceso tal en virtud del embargo de remanente antes anotado. Líbrese los oficios correspondientes.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b53af526bdf89789ff72d6a5644e77fa9bca491f36e52489d89e6fdaf1eb4f**
Documento generado en 21/04/2022 06:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300665-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JOSE MANUEL HINCAPIE SANTAMARIA NELSON ENRIQUE ROA GARZON
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 21 de julio de 2021, el Despacho DISPONE:

1º. TENER para todos los efectos legales que el inmueble identificado con F.M.I. 470-46299 está avaluado comercialmente en la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$518.759.000 M/Cte.), y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

2ª- FIJAR como fecha el día VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-46299, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

ivtr

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:

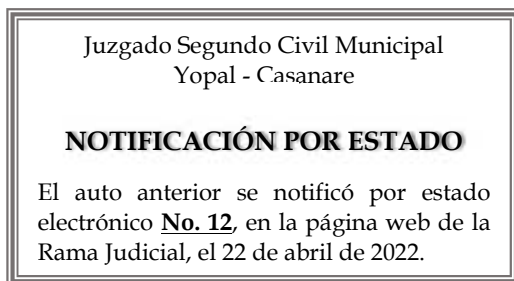
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2d9bc7b2e70b3d56f179efc7d525ea505952d4635e89b607aed936e6d9cfc**

Documento generado en 21/04/2022 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400306-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	JACKELINE DEL ROCIO PATARROYO FLETCHER
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021, el Despacho DISPONE:

1º. TENER para todos los efectos legales que la cuota parte correspondiente al 13.9803731% del inmueble identificado con F.M.I. 470-39900 está avaluado comercialmente en la suma de DIECISISTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.361.316,62 M/Cte.), y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

2ª- FIJAR como fecha el día MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte correspondiente al 13.9803731% del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-39900, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

ivtr

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:

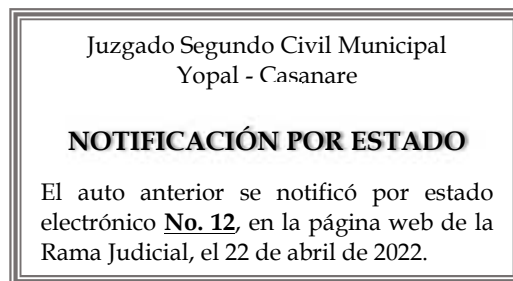
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8447439b58d134d943dcf8b4606caa3dfac33d4eb0a5560b9185489ea82fac**

Documento generado en 21/04/2022 06:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200118-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO HERNÁNDEZ CAICEDO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 08 de abril de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

- 1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.
- 2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3714854d57507fed58a26db04358aa104a9bc24db6ffa1376db6421996fc411**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200100-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO:	YESID RAMOS DIAZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada el pasado 19 de abril de 2022 por el vocero judicial de la parte actora, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, el juzgado DISPONE:

- 1º- AUTORIZAR al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, portador de la T.P. No. 189.313 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante AGROMILENIO S.A.S., frente a la cual, igualmente ostenta la calidad de representante legal suplente.
- 2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 4º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título valor base de ejecución original, se le REQUIERE para que una vez ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documental a favor del extremo demandado.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto manifestada por la parte demandante.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1638ba332173f3f8e3aee857e2b097b788cafe3eb9cefa854750083dbc6f06**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200166-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DANIELA CATALINA DELGADILLO GALEANO AURA ELENA GALEANO RIVERA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada el pasado 16 de diciembre de 2021 por el vocero judicial de la parte actora, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, el juzgado DISPONE:

- 1º- RECONOCER personería jurídica al abogado HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido (fl.16, Doc.01, Cuaderno Principal).
- 2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 4º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título valor base de ejecución original, se le REQUIERE para que una vez ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documental a favor del extremo demandado.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba89e830c4d0541bb23d534cd4dd9377387076794341fe19bdbc2a4b51c439**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200014-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANGELICA LORENA DIAZ GOMEZ LILIANA GOMEZ
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 08 de abril de 2022, advirtiéndole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título ejecutivo base de la demanda.
- 2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto manifestada por la parte demandante.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d3f29bdb9bfe18a937610b33d94e5acbd054e696b78739302404f1436ecc13**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000268-00
DEMANDANTE:	YAMID JEISON ESCOBAR OSPINA
DEMANDADO:	ERNESTINA DIAZ ARCHILA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso visible en el Doc.10 de este cuaderno principal digital, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante YAMID JEISON ESCOBAR OSPINA, a través de su apoderado judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título ejecutivo base de la demanda.
- 2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto manifestada por la parte demandante.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0361d491b0cd1f528018de6e35e3c962bf3022ae746b4498aa6f9b9fe8b4823**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800734-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ DORIS PATRICIA CORTEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO – ORDENA PAGO DEPÓSITOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo de transacción a que arribaron los litigiosos el pasado 25 de marzo de 2022, para con el pago de un depósito judicial existente, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme al derecho sustancial según las prescripciones del CGP Art. 312; en consecuencia,

RESUELVE

1º- ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según acuerdo visible en los Fls.02 y 03 del documento 09 de este cuaderno digital.

2º- Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones ejecutadas.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Previa verificación por secretaría, procédase a la autorización de PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL existente en el proceso -Ver consulta de títulos en Doc.10-, así:

- a. A favor de la parte demandante, a través de su apoderado WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA portador de la T.P No.76.393 quien ostenta la facultad para recibir, hasta por la suma de (\$ 29.500.000 M/Cte.).
- b. De hallarse la retención de dineros adicionales a la suma antes referida, efectúese la devolución a la parte demandada conforme le fue retenido.

De lo anterior déjense en el expediente las constancias respectivas.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto manifestada por las partes.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b3b909d34ad40161d79b083bd5788a22c163f3e7609fea139c07f2dce48972
Documento generado en 21/04/2022 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800408-00
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS AEREAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORMACIÓN SOCIAL DEL HOMBRE PROMOVER
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación de la acción presentada por la parte ejecutante (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital), advirtiéndole en tal sentido que si bien, la misma se fundamenta en el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de ejecución, lo cierto es que el extremo peticionario a su vez deprecia la entrega de depósitos judiciales a su favor, sin que para el efecto se satisfagan los presupuestos de que trata el CGP Art.447¹, o en su lugar, obre autorización expresa de la ejecutada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORMACIÓN SOCIAL DEL HOMBRE PROMOVER para tal acto.

Entonces, previo a acceder a referida terminación del proceso, el Juzgado DISPONE:

1°- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las aclaraciones que considere pertinentes o reformule la petición de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente y las prescripciones del CGP Art.461.

2°- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f822cf067fc665c45b8f9bc8f14791566c60680f71e8396e5f79af92a0884**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100351-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Agréguese a los autos la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario BANCO FINANDINA S.A., donde insta la «Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria cuya ejecución desprende la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien».

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se deprecia la cancelación de la cautela ordenada en auto de 21 de octubre de 2021, se

RESUELVE

1º- ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 21 de octubre de 2021 (Doc.14, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa KCL210.

2º- TENER en cuenta que el oficio que debía comunicar determinación de aprehensión no se realizó por la secretaría de este despacho.

3º- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

4º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f1a530d73436edc7fbd20ea5c1a863d32e6d3ce83874163aa2b30cdfc45e36**

Documento generado en 21/04/2022 06:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200040-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESORIENTE SAS ALEXANDER FERNANDO ZABALA CAVIEDES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.

CONSIDERACIONES

La presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, incoada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de ESORIENTE SAS y ALEXANDER FERNANDO ZABALA CAVIEDES, por medio de la cual pretende obtener la restitución del vehículo con las siguientes características: CAMIONETA de placa WDT-334, Línea HFC1065KN, Marca JAC, Modelo 2019, Color ROJO, Servicio PUBLICO, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan el CGP Arts. 82 al 84, 89, 384, por tanto, se concluyen que es viable su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA del vehículo con las siguientes características: CAMIONETA de placa WDT-334, Línea HFC1065KN, Marca JAC, Modelo 2019, Color ROJO, Servicio PUBLICO, incoada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de ESORIENTE SAS y ALEXANDER FERNANDO ZABALA CAVIEDES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el CGP Art.291 ss., o en su defecto D.806/2020 Art.8, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el, artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. ADVIÉRTASELE que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de agosto de 2021 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

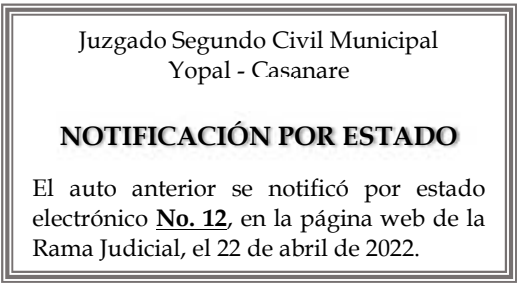
QUINTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte demandante allegue póliza por el valor del 20% del total de las pretensiones conforme lo prevé el CGP Art. 590 Núm. 2.

SEXTO. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e5a406dbdd34898086ca2b89938e49752dc0373c4763128de973fb09e89109**
Documento generado en 21/04/2022 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200050-00
DEMANDANTE	JULIO FRANCISCO BARON AVILA
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Presentada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 390, por lo que el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de REIVINDICATORIA, que ha presentado JULIO FRANCISCO BARON AVILA, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el CGP Art. 290 al 293, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.
3. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el, articulo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
4. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte demandante allegue caución conforme lo prevé el CGP Art. 590-2.
5. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.
6. RECONOCER al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, portador de la T.P. No. 61.219 del C.S.J., como apoderado judicial de JULIO FRANCISCO BARON AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c472e1e5349f2bb31b6a307b0cde75977220a9fcb60ba986490beeec74976ab**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200037-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BERMUDEZ LOZANO
ASUNTO:	ADMITE PAGO DIRECTO

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, así como con las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015; en consecuencia, se accederá a la solicitud deprecada.

No obstante lo anterior, es de advertir en lo atinente a la petición de disponer el vehículo en los direcciones indicadas por la solicitante, que la misma se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Así mismo, respecto a la autorización para ejercer labores de dependencia judicial, la misma se despachará de manera desfavorable por ser abiertamente improcedente, atendiendo que de conformidad con el D.196/1971, norma que regula tal figura jurídica, solamente es aplicable a estudiantes universitarios que no a profesionales del derecho debidamente titulados tal y como aquí se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas JOL-265, propiedad de LUIS FERNANDO BERMUDEZ LOZANO, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada. en la Calle 12 No. 15 – 40 de la ciudad de Aguazul, Celular 3115894322 – 3112032869 – 3138947782 o al correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com. Adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener a la Doctora ELIZABETH CRUZ BULLA identificado con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d8820184c5f260e386f43463b749eec9544133ccee43f4f8a829c6c2d35234
Documento generado en 21/04/2022 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200800863-00
DEMANDANTE	RICHAR PINTO CARREÑO
DEMANDADO:	ANCIZAR MONTAÑEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022¹.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y iv) no se condenó en costas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el 2 de marzo de 2022², recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 24 de febrero de 2022. Como sustento de su petición indicó que se han radicado las liquidaciones de crédito y se realizó petición de medidas cautelares adicionales a las ya solicitadas, las cuales se encuentran pendientes por resolver., además indica que el proceso permaneció en el Juzgado de Descongestión y luego volvió al despacho de usted señor Juez.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

¹ Documento 02 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que, “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(....)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”³.

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes respecto del recurso interpuesto:

- i) En el cuaderno principal, en auto del 10 de julio de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁴, el cual fue notificado el 11 de julio de 2017.
- ii) Respecto del cuaderno de medidas cautelares, en él se emitió la providencia del 20 de septiembre de 2018, donde se ordenó la entrega de títulos judiciales previa verificación de los mismos por secretaria hasta el monto de la última liquidación aprobada⁵. Providencia que se notificó el 21 de septiembre de 2018.

Conforme lo anterior, es claro que el proceso tuvo como última actuación, la orden de ordenó la entrega de títulos judiciales, se cuenta a partir del 22 de junio de 2018.

En cuanto a los trámites que dice allegar con el recurso de reposición, esto es: i) liquidación de crédito y ii) solicitud de medidas cautelares adicionales, ninguna de esas actuaciones obraban en el expediente al momento de calificarse la inactividad en el proceso, así como tampoco se avizoran con el escrito presentado.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: “si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁹³ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”⁶.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien, en el término de dos años, no probó ni acreditó ante este Despacho trámite alguno a fin de satisfacer la obligación cobrada, manteniéndose así inactivo el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

Lo expuesto en precedencia, constituyen más que suficientes argumentos para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022.

³ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁴ Folio 43. Documento 01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁵ Folio 20, Documento. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

⁶ CConst, C 179/2019, C. Pulido.

Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este juzgado el 24 de febrero de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b114fe6e6d8ae36aeacbf6b87bc67e5d24db3da5951953e128d1003b5ba3f6**
Documento generado en 21/04/2022 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601155-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES LEONARDO CAMELO ZAMUDIO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Vistas las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES identificado con C.C.No.79.590.096 representante legal coadyuvado con la Profesional del Derecho vocera judicial de la parte actora el pago total del crédito, sin embargo, igualmente solicita dar continuidad a la acción, previo a adoptar determinación al respecto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, clarifique al juzgado la manifestación de pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No.75654024, como quiera que, a su vez, hace mención a otra obligación frente a la cual pretende se dé continuidad al proceso, no obstante, verificada la demanda se observa que la misma versa únicamente sobre la obligación No.75654027.

SEGUNDO. Fenecido el término concedido en el numeral que antecede, ingrédese nuevamente el proceso al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa5060308cbef102f9c84ef1bc01518bd5611dcc5686a1ab7ba24ef763b6d4**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801337-00
DEMANDANTE	JOSE TIMOLEON LIZARAZO TARAZONA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021¹, el demandado OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS, fue declarado notificado por conducta concluyente y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSE TIMOLEON LIZARAZO TARAZONA, en contra de OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de junio de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS. (\$180.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c56a9b0f4c9060ed6c8e0a5395a74e91f020f6df6f9ba715ca22e42e5bc8a**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900499-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILMER GARCIA TABACO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 24 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL

Mediante apoderada judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva de pago directo garantía mobiliaria en contra de WILMER GARCÍA TABACO.

En providencia de 01 de agosto de 2019, notificada en estado 25 de fecha 09 de agosto de 2019, este despacho judicial aceptó la solicitud de pago directo, ordenó la aprehensión del vehículo automotor objeto de pago directo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILMER GARCÍA TABACO.

En cumplimiento de la anterior determinación, la secretaría del despacho elaboró el oficio civil No. 0665-K de fecha 16 de agosto de 2019, dirigido a la Policía Nacional Sijin, para efectos de obtener la inmovilización del rodante, oficio que fue retirado por la parte demandante (Rosa Chv), el 06 de septiembre de 2019.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 317 Numeral 2°.

Contra la anterior determinación la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el presente asunto el objeto es garantizar la obligación con los bienes muebles de garante, señalando el objeto del presente proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que se realizaron las actuaciones correspondientes radicando el respectivo oficio ante la Policía Nacional Sijin, señalando que el demandado no tiene la voluntad de entregar el vehículo automotor objeto de pago directo, trae a colación lo dispuesto en el CGP Art.317, como sentencia de la Corte Constitucional.

De igual manera, indica que en atención a la emergencia se generó una dificultad para la materialización de la medida cautelar.

Al respecto, observa el despacho que si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte activa efectuó los trámites tendientes a la aprehensión del rodante, también lo es que, una vez revisadas las diligencias se evidenció que la última actuación surtida en el proceso, data del 09 de septiembre de 2019, siendo una carga procesal a cargo de la parte allegar al paginario soporte de entrega dentro del término para ´cumplir la carga de la que se encuentra supeditado el trámite del proceso, tan solo con el escrito de recurso fue presentado el oficio dirigido a la Policía Nacional el cual fue recibido el 31 de enero de 2020, de igual manera, en el expediente aparece el oficio No. S-2022 O17158 de la Policía mediante el cual pone a disposición el vehículo automotor de placas DSO-639, el cual fue dejado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, por tal razón para efectos de evitar traumatismos en el presente asunto, y como quiera que el objeto para el cual se adelanta el presente asunto se encuentra satisfecha, no queda más remedio que reponer la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, y comisionar al señor Inspector de Transito de Yopal, para que sirva realizar la entrega del citado vehículo a la entidad demandante.

Ahora bien, respecto de la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia del COVID 19, desde el día 01 de julio del año 2020, se reanudaron los términos, no siendo esta una excusa para que la parte demandante se abstenga de cumplir con la carga en que se encuentra supeditado el trámite del presente asunto.

Respecto del recurso de alzada interpuesto como subsidiario el despacho se abstendrá de pronunciarse por sustracción de materia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Inspector de Transito de Yopal, Casanare, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas DSO-639, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A., ubicado en la carrera 30 No. 15 de la ciudad de Yopal, a la parte demandante.

TERCERO: ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión.

QUINTO: ABTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e3f7ace8e3ca3f3e090145c4a49885ef8271b0ecb1e58eb5a2e43e7950e2b**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900281-00
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	SALVADOR GUTIERREZ UNIVIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 24 de febrero de 2022¹, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado No 06 el 25 de febrero de 2022².

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el 01 de marzo de 2022³, recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 24 de febrero de 2022. Como sustento de su petición indicó que ha allegado solicitudes al correo electrónico dl Despacho, la última con fecha 28 de septiembre de 2021.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función

¹ Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/85>

³ Documento 06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada⁴.

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes respecto del recurso interpuesto:

- i) Se aceptó póliza judicial allegada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en auto del 11 de febrero de 2020⁵.
- ii) De otra parte, el apoderado de la demandante radicó escrito el 19 de noviembre de 2021, donde autoriza a DIANA CAROLINA TRINIDAD GOMEZ, para revisar el expediente, solicitar copias, tomar registro fotográfico, y realizar diligencias pertinentes, misma fecha en la cual retira los oficios correspondientes de medidas cautelares

Conforme lo anterior, es claro que el proceso tuvo como última actuación la autorización como dependiente judicial de DIANA CAROLINA TRINIDAD GOMEZ el 19 de noviembre de 2021, por lo tanto, para la fecha en que se declaró el desistimiento tácito, esto es, el 24 de febrero de 2022, no había transcurrido el término de dos años, establecido en el CGP Art. 317-2, literal b. En consecuencia, se revocará el auto calendado del 24 de febrero de 2022, que había decretado el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Ahora bien, una vez revisada los archivos de gestión y el correo electrónico del juzgado, se observa que los memoriales de fecha 27 y 28 de septiembre de 2021 a los que hace alusión el recurrente no obran en el expediente, pero si se encuentran radicados en el correo, razón por la cual se procederá a incorporarlos al expediente en su respectivo consecutivo.

Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia. por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

⁴ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁵ Folio 34, Documento 01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca2fe0583c8e6ee7585aeda1ec3051d1f321874c8919b638669f51dc3b8655**
Documento generado en 21/04/2022 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900505-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	NELSON CORREDOR CORREDOR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022¹.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON CORREDOR CORREDOR.

En auto de 15 de agosto de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada.

En escrito del 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente el envío de la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico aportado con la demanda.

Mediante providencia del 7 de octubre de 2021 fue validado el envío citatorio para notificación personal al demandado y se requirió a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317 para que realizara la notificación por aviso y así dar celeridad al proceso.

En auto de fecha 3 de febrero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por no cumplir con la carga procesal impuesta a la parte demandante.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición señalando que cumplió a cabalidad el requerimiento hecho por este Despacho y el 08 de octubre de 2021 presentó memorial con las respectivas constancias de notificación por aviso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art 110, quien dentro del término guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

En el presente asunto el inconformismo del recurrente radica en que el despacho no tuvo en cuenta las constancias de notificación realizadas al demandado y radicadas el 8 de octubre de 2021.

Una vez revisada la base de datos y correo electrónico, se advierte que le asiste razón al demandante recurrente, toda vez que efectivamente el memorial se encuentra radicado, pero no obra en el expediente, por cuanto se procederá a incorporarlo en su respectivo consecutivo y dar trámite al mismo, asimismo, se repondrá el auto calendado del 03 de febrero de 2022, que había decretado el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto a las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante el CGP Art. 292 dispone:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. “

Como quiera que las constancias de notificación efectuadas al demandado NELSON CORREDOR CORREDOR, cumplen con los presupuestos establecidos por el CGP Art. 292, se considerará que el demandado se debe tener por notificado el día 12 de octubre de 2021 -siendo este el siguiente día hábil- y el término de traslado de demanda se computará desde el 13 de octubre de 2021 finalizando el día 27 de noviembre de 2021, extremos temporales en los que el demandado guardó silencio frente a lo pretendido por el demandante.

Así las cosas, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en el CGP Art. 440, ordenando seguir adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: TENER notificado por aviso al demandado NELSON CORREDOR CORREDOR, desde el día 12 de octubre de 2021.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda en el término otorgado, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de NELSON CORREDOR CORREDOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de agosto de 2019².

QUINTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida NELSON CORREDOR CORREDOR. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

SEPTIMO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$2.464.000.00) M/CTE.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ CGP Art. 440.

Código de verificación: **8e2540da56241b8ff693f1b9904d4e22f210ed8dabb109c381d85457bf3d772a**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900427-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SAUL AVILA SAMUDIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de SAUL AVILA SAMUDIO.

En auto de fecha 8 de agosto de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, disponiendo su respectiva notificación.

En escrito del 28 de enero de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente constancias de notificación personal efectuadas a la dirección física del demandado SAUL AVILA SAMUDIO las cuales resultaron infructuosas, por tanto, solicitó el emplazamiento del demandado.

En auto del 28 de octubre de 2021², el Juzgado negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte actora para que acredite el trámite de notificación a la dirección electrónica del demandado.

Una vez vencido el termino establecido en la providencia anteriormente mencionada, se decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por cuanto no cumplió con la carga procesal impuesta por este estado judicial.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 se corrió traslado a la parte no recurrente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 10 de febrero de 2022³, en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado No. 06 el 25 de febrero de 2022⁴.

¹ Folios 1-6, Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 7, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/85>

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 16 de febrero de 2022, recurso de reposición, en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 10 de febrero de 2022. Como sustento la profesional del derecho indica que, mediante memoriales radicados el 28 de enero de 2020, 3 de diciembre de 2020 y 01 de febrero de 2021, aportó las constancias correspondientes a la notificación realizada al demandado, enviado al correo del Juzgado de crédito al correo electronicoj02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales anexa en el recurso de reposición.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el auto atacado es susceptible del Recurso de Reposición conforme lo establece el CGP. Art. 318.

En el presente asunto el inconformismo del recurrente radica en que el despacho no tuvo en cuenta las constancias de notificación realizadas al demandado y radicadas el 3 de diciembre de 2020 y 1° de febrero de 2021.

Una vez revisado el expediente y correo electrónico, se advierte que le asiste razón al demandante recurrente, toda vez que efectivamente los memoriales se encuentran radicados, pero por error involuntario a la hora de entrar a resolver no se tuvieron en cuenta, por cuanto se procederá dar trámite a los mismos, asimismo, se repondrá el auto calendado del 10 de febrero de 2022, que había decretado el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto a las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante El Decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 refiere:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es decir, incorpora la posibilidad - en razón del Estado de Emergencia Sanitaria- de efectuar la notificación de forma temporal, bajo las reglas procesales citadas con antelación, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sede de estudio de constitucionalidad dispuso:

[...]El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que ésta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. [...]

Lo anterior, devela que si bien, la gestión de notificación se halla a elección del demandante, bien sea por la exactitud de las normas contempladas en el Código General del Proceso o en su defecto el decreto legislativo 806 de 2020, no puede este censor desconocer la naturaleza de la notificación personal, pues el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, por tanto, mal haría este censor en decir que se trata de un mensaje simple y sencillo en el que se adjuntan documentos para enviar sin la imprescindibilidad de indicar el término de comparecencia al proceso que tiene el demandado, pues esta situación es concatenada con lo referido en el artículo 291 del Código General del Proceso:

Como quiera que las constancias de notificación efectuadas correo electrónico del demandado saulavila56@yahoo.es, las cuales cumplen con los presupuestos establecidos por el Decreto 806/2020 Art. 8, se considerará que el demandado se debe tener por notificado el día 23 de noviembre de 2020 -siendo este el siguiente día hábil después de transcurridos los dos días ordenados por la norma - y el término de traslado de demanda se computará desde el 24 de noviembre de 2020 finalizando el día 7 de diciembre de 2020, extremos temporales en los que el demandado guardó silencio frente a lo pretendido por el demandante.

Así las cosas, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en el CGP Art. 440, ordenando seguir adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: TENER notificado en los términos del D806/2020 Art.8 al demandado SAULO AVILA SAMUDIO desde el día 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda en el término otorgado, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de SAUL AVILA SAMUDIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2019⁵.

QUINTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

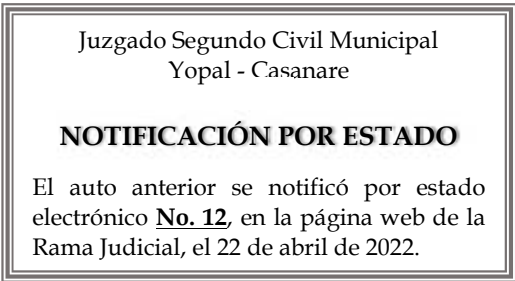
SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida SAUL AVILA SAMUDIO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

SEPTIMO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS. (\$5.890.000.00) M/CTE.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc185a7e351837ba06b36c5d770f212ee373350d9390c87fe2ee9400bbbc55a**
Documento generado en 21/04/2022 06:19:24 PM

⁵ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
⁶ CGP Art. 440.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801213-00
DEMANDANTE	LUIS RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	YOSELMIN CHAPARRO NALDONADO BELARMINO DE DIOS PAEZ
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Sería del caso dar validez a la notificación realizada a dirección del demandado BELARMINO DE DIOS PAEZ conforme a los presupuestos establecidos por el D.806/2020 Art. 8, si no fuera porque el Despacho encuentra que la comunicación enviada es para notificación personal conforme al CGP Art. 291 y no como al mencionado Decreto, razón por la cual no se dará validez a la misma. En consecuencia, se ordena a la parte ejecutante rehacer las notificaciones atendiendo los parámetros del artículo 291 y ss. del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, SE REQUIERE al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del ejecutado BELARMINO DE DIOS PAEZ e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d14b80dcbeb1d8f4702c31866689cc7a660d8639a1c74324cd4a85ceee126**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900118-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que en la parte demandante cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 25 de octubre de 2021¹, y que el demandado DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de agosto de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$2.448.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed82e7f1b6fcf531a48727cb205e55e25a33d1dd46407299c3424ec9975341**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



88/Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801320-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

En auto del 23 de septiembre de 2021¹, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara los trámites correspondientes para acreditar la efectiva notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 27 de enero de 2022², en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se decretó la terminación del proceso y; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el 02 de marzo de 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 27 de enero de 2022. Como sustento la profesional del derecho indica que, SI realizo el cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado, pero no remitió oportunamente las respetivas constancias.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de

¹ Documento 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Documento 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término³.

En el presente caso, este juzgado en auto del 23 de septiembre de 2021, requirió al apoderado de la parte demandante para qué, en el término de treinta (30) días, realizara los tramites necesarios a fin de vincular a la demandada, so pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

Sin embargo, en el término otorgado, el demandante guardó silencio y no allegó ante este Despacho constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la carga que la había sido encomendada.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: “sí una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”⁴.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto que declaró el desistimiento de la demanda, esto es, vencido el término concedido para que cumpliera la carga impuesta, procede a allegar la documentación de gestiones de notificación realizadas a la demandada.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

³ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁴ CConst, C 179/2019, C. Pulido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c88257348b4b712b9fd79b3e25253a5badba61530764c82d91959060adee98**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100230-00
DEMANDANTE	INVERSORA FURATENA S.A.S.
DEMANDADO:	INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL - PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS - CONSTRUCCIONES GMI SAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y en contra del consorcio demandado

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial INVERSIONES FUTARENA S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL, conformada por PIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S, CONSTRUCCIONES GMI S.A.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago y dispuso la notificación a la parte demandada conforme la normatividad del caso.

En escrito de fecha 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada allega al presente asunto la solicitud de terminación del proceso, acompañada de la copia del contrato de transacción celebrado entre los representantes legales de la parte demandante y demandada.

En auto del 21 de octubre de 2021, este Despacho judicial requirió a la parte demandada para que en el término de tres (3) días acredite la calidad de representante legal de la sociedad ORTIZ GALLO ABOGADOS S.A., así como la certificación de existencia y representación legal de dicha persona jurídica donde se constate que su objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos conforme los señala el artículo 75 del C.G.P.

El 25 de octubre de 2021, la parte demandante allegó al paginario copia de del certificado de Existencia y Representación de la sociedad GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.

En auto de fecha 28 de octubre de 2021, se reconoció personería a la SOCIEDAD GALLO ABOGADOS S.A., de igual manera, se corrió traslado de la solicitud de terminación a la parte demandante INVERSORA FURATENA S.A.S., vencido el término de traslado en auto de 25 de noviembre de 2021, se negó la solicitud de terminación del proceso, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se dispuso controlar el término restante de traslado de la demanda a la parte ejecutada.

Vencido el termino anterior, en auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad (2022), el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante.

Inconforme con la anterior determinación, la demandada interpuso recurso, al cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado a la parte no recurrente, quien dentro del término guardó silencio.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que las partes suscribieron un contrato de transacción de mutuo sobre las obligaciones aquí ejecutadas, así mismo, señala que la parte demandante en escrito de fecha 29 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico gestionjuris@gmail.com el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago en virtud del acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto, el inconformismo de la parte recurrente radica en que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual señala que fue presentada el 29 de noviembre de 2021 y ordenó seguir adelante con la ejecución por lo que pretende se revoque el auto de fecha 20 de enero de 2022.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonada, se procedió a verificar en el expediente y en el correo electrónico del juzgado, observando el despacho que no reposa el memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, proveniente de la parte demandante mediante el cual solicita terminación del proceso por pago, por tal razón, al no encontrar solicitud alguna y ante la ausencia de contestación de la demanda se dispuso continuar con el trámite del presente asunto y ordenar seguir adelante la ejecución conforme la normatividad del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha no reposa en el expediente el memorial tantas veces señalado, se mantendrá incólume el auto de fecha 20 de enero de 2011, no sin antes instar a los extremos de la Litis, para efectos de evitar más traumatismos al proceso alleguen nuevamente la solicitud de la terminación del proceso para efectos de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962e1cacdbd0d2a6f2425c8548ba01d177364a6d9aee7b6fa9da15c70ef29f5**
Documento generado en 21/04/2022 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900853-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LUMA P.H.
DEMANDADO:	ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 3 del auto de fecha 21 de octubre de 2021¹.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el EDIFICIO LUMA P.H., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MAURICIO ABRIL BERROTERAN.

En auto de 16 de septiembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada.

El demandado dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo.

El 19 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue resuelta en auto del 21 de octubre de 2021 y señalando en el numeral tercero que no se impone condena de costas por cuanto el proceso por la forma de terminación.

Inconforme con la anterior determinación, el demandado presentó recurso de reposición señalando que el 06 de octubre presentó contestación de la demanda presentando la excepción de pago total de la obligación, por lo que la demandante el 19 del mismo mes y año solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art 110, quien dentro del término señaló que lo pretendido por el demandado es que se condene en costas a la parte ejecutante soportando su decisión en un marco diferente al que aquí se ocupa ya que señala lo concerniente al retiro de la demanda, desistimiento de pretensiones y al desistimiento de ciertos actos procesales, de los cuales si procede la condena en costas, de igual manera señala que el proceso no se terminó por desistimiento de las pretensiones, ni por el retiro de la demanda como lo señala el demandado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

En el presente asunto el inconformismo del recurrente radica en que el despacho no condenó en costas a la parte demandante, pues plasma algunos eventos en los que, si se debe condenar en costas a la parte vencida, como son el retiro de la demanda, el desistimiento de las pretensiones y desistimiento de algunos actos procesales.

Al respecto, el CGP Art. 461, señala:

"461. Terminación del proceso por pago, Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. "

El Artículo 365 de la misma norma señala lo siguiente:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En sentencia de la H Corte Constitucional definió las costas procesales así:

"Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"

En los procesos ejecutivos la condena en costas no necesariamente debe acreditarse su causación, operando de manera objetiva como lo señala las normas del Código General del Proceso que rigen el proceso ejecutivo, así como tampoco requiere que el proceso termine con sentencia para tasarla a la parte que resultare vencida, en el presente asunto, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, si bien es cierto, el demandado formuló excepciones de mérito, tendientes a demostrar el pago de la obligación, también lo es que, abstraerse del cumplimiento de la ley o imponer tramites adicionales no contemplados en ella para su resolución, se accedió a la terminación deprecada, sin que ello implique que el demandado vea afectados sus derechos

sustanciales, toda vez que de considerar que la acción fue temeraria, o que hubo un abuso del derecho, tendrá a su haber las acciones judiciales contra el acreedor, para el reconocimiento de los perjuicios que tal proceder le pudo haber ocasionado.

De igual manera, no puede perderse de vista que es posible que un demandante habilidoso al ver comprometida su situación dentro del proceso manifieste que pide la terminación del mismo por cuanto ha existido pago de la obligación, con lo cual trata de burlar la condena en costas que implicaría un desistimiento unilateral.

En el presente asunto, el demandante unilateralmente manifiesta que se ha producido el pago total de la obligación, debe el juez dar fe a dicha aseveración y declarar terminado el proceso, quedando a salvo para el demandado la posibilidad de adelantar el trámite correspondiente ante la autoridad competente que implica la maniobra para eludir la condena en costas.

En el presente asunto, la parte demandante pretende el pago de las cuotas de administración desde el mes de noviembre de año 2018 hasta mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, a su vez la parte demandada en su contestación manifiesta que efectuó el pago el 13 de octubre de 2020, efectuó el pago de la suma de \$4.034.000, presentando la excepción de pago total de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que efectivamente la consignación efectuada por la parte demandada se realizó después de presentada la demanda, no hay lugar a condena de costas ya que una vez notificado de la misma dio cumplimiento a la obligación base de la ejecución, por lo que de conformidad con la norma del caso la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso, caso contrario sería si la parte demandada hubiese realizado el pago antes de la presentación de la demanda, por tal razón se mantendrá incólume el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ad4023786186bd8c2dbb0120aa4a7b7c59145935015f25ba28a70cca02a8b**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601214-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MAGNALY YUDITH BURGOS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a la resolución tanto del reconocimiento de poder, como de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visibles en el Doc. 20 de este cuaderno digital.

Inicialmente, sin mayores consideraciones se acota que el poder conferido a la Profesional de Derecho ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en aras de representar a la parte ejecutante, radicada el 20 de abril de 2022, que por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.75 inc.6, se aceptará.

Ahora, frente a la terminación del proceso manifiesta este estrado que se accederá a ello, puesto que dicha rogativa se sustenta en el cumplimiento total de un acuerdo extraprocesal arribado respecto a las obligaciones que aquí se ejecutan, entre la parte pasiva y la demandante BANCO FINANDINA S.A., con cuyos términos se satisfacen los presupuestos del CGP Art. 461.

Consecuente con lo anterior, igualmente se concederán las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente.

Sin más precisiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, para actuar en representación de la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

CUARTO. Con atención en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d435fa7eb01e6c06c44a4dfae721b2a72c71bc18d37a201a89f7b93ae810a**
Documento generado en 21/04/2022 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801108-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR LEURO SALGADO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado JULIO CESAR LEURO SALGADO fue debidamente notificado del mandamiento de pago¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de JULIO CESAR LEURO SALGADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JULIO CESAR LEURO SALGADO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$4.250.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

¹ Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411af0bddea7fa98a085addaf0416e4c27234f3c892bd0358d422cbf4453b49c**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO TORRES PEREZ MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 17 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pago total de la obligación ejecutada, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION derivada del título ejecutivo base de la demanda.

SEGUNDO. Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, y a favor de la demandante los documentos contentivos de la hipoteca adjunta a la demanda.

CUARTO. No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb57952f75e3720a536f30f23514ab7744755113bad1516bce02d0b97b85e1**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300768-00
DEMANDANTE	CONJNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 9 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO- No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO. - Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913a5b83be198526a69859628b0f67b8be597c82033f7cdf3aa44fb50845f70**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701500-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALDEMAR PLAZAS CARDENAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, en el que no se repuso la providencia de 7 de octubre de 2022, en el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de 07 de octubre de 2021, se dispuso no validar el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no cumplió con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020 Art.8-2 y, se requirió a la ejecutante para que en los términos establecidos por el CGP Art. 317 realice la notificación al demandado a la dirección electrónica informada

Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, mediante el cual solicita se revoque la mencionada providencia en razón a que el correo electrónico lo obtuvo del sistema interno de la entidad financiera demandante allegando prueba de dicha situación, así mismo efectúa juramento como lo demanda la norma, de igual forma indica que cumple con el correspondiente acuse de recibido por la empresa CERTIMAIL, hallándose los criterios que promueven la solicitud de revocatoria de la providencia atacada.

En auto de fecha 27 de enero del presente año, se resolvió el medio de impugnación no reponiendo el auto de 7 de octubre de 2021, y ordenó que por secretaria se contabilizará el término del requerimiento conforme lo demanda el CGP art. 118.

Mediante escrito radicado al correo electrónico del Despacho el 2 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 27 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió no reponer el proveído de fecha 7 de octubre de 2021, pues solicita se valide la notificación remitida al correo electrónico de la parte pasiva.

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

¹ Documento 24 Cuaderno Principal Expediente Digital

La inconformidad del recurrente radica en que se resolvió no reponer la decisión prevista en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, con el cual se pretendía se validaran la constancia de motivación efectuadas a la dirección electrónica del demandado, las cuales fueron allegadas por la parte actora.

El CGP Art. 318 inciso 4°, señala:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

De conformidad con la norma citada el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, cuyo fundamento está dado en el principio de la preclusión, salvo que se presenten puntos nuevos, revisada la actuación el Despacho observa que, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, reitera la solicitud de que se validen las constancias de notificación efectuadas a la dirección electrónica del demandado, razón por la cual deberá negarse por improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de enero de 2022, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 27 de enero de del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151aee9bc053c6a47b7f678c2b1f01977d7378a681df668de3c44992b66a7a01**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600063-00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO PULECIO DIAZ
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE CRUZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022¹, el demandado NELSON ENRIQUE CRUZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido solicita bajo la causal de pago total, la terminación de la acción ejecutiva que en su contra aquí adelanta LUIS ENRIQUE PULECIO DIAZ, sustentada en un contrato de transacción suscrito por las partes, considera el Despacho previo a descender a la resolución de la rogativa, tal como lo dispone el CGP Art.312 Inc.2° y con especial atención en la cláusula segunda que rige el convenio arrimado, dado que se adjunta un recibo de caja menor firmado por el demandante, correr traslado a la parte actora para que realice las precisiones correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante LUIS ENRIQUE PULECIO DIAZ, del contrato de transacción presentado el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Vencido el traslado de que trata el numeral anterior de este proveído, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para sustanciación prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 22 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4439fd10d9050d89fb13e37bf363b91a91416b0a2f5102638c6507358dd04e**

Documento generado en 21/04/2022 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501096-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

En auto del 28 de octubre de 2021¹, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, allegara liquidación de crédito actualizada, so pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 3 de febrero de 2022², en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se decretó la terminación del proceso y; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el 08 de marzo de 2022, recurso de reposición, solicitando se revoque el auto calendarado del 3 de febrero de 2022. Como sustento el profesional del derecho indica que, con el auto mediante el cual le requirieron para allegar la liquidación de crédito se le reconoció de personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Así mismo, aduce que no cuenta con todas las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

¹ Documento 32, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Documento 34, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”³.

En el presente caso, este juzgado en auto del 28 de octubre de 2021, requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, allegara liquidación de crédito actualizada, so pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019⁴, este Despacho Judicial emitió orden de seguir adelante la ejecución y, a la fecha del requerimiento no se ha allegado si quiera la primera liquidación de crédito, carga procesal que le atañe a la parte ejecutante.

Sin embargo, en el término otorgado, el demandante guardó silencio y no allegó ante este Despacho constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la carga que la había sido encomendada.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: “si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”⁵.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

³ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁴ Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁵ CConst, C 179/2019, C. Pulido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

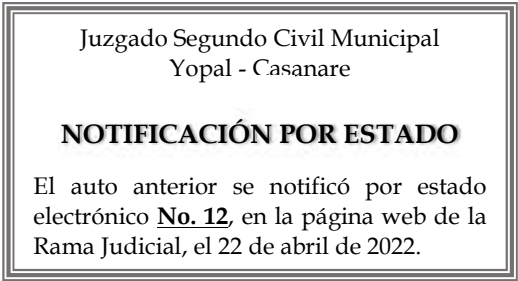
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31a9cd9098de5a817bcb2b19153233eeb77d381e693072c16775a9055a9947**

Documento generado en 21/04/2022 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400972-00
DEMANDANTE	OHMA INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	URIEL YESITH ASTROZA ABRIL AFICOL SAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 5 de abril de 2022, advirtiéndole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante OHMA INGENIERIA SAS el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. De existir remanentes, pongase a disposición de los mismos los bienes desembargados.

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO- No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64971dca666ac6b5711a76892dbeb8830d4874c888aff353e3302bc0e4ab9ac8**

Documento generado en 21/04/2022 06:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01321-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ANA DERLY SANCHEZ SILVA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de este Despacho, el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, procedió a remitir oficio No. ITTA-DIR-2021-100-0334 de fecha 18/02/2021 en respuesta a la medida cautelar ordenada, así las cosas, en observancia del debido proceso y deber de publicación que le asiste a este juzgador, en cumplimiento de sus obligaciones, se procede a INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes dicha comunicación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae7befe8641ac65162cf79a1bdf668e4526c321fc101c3e9b1feadd7fd0bcd**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-01250-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESNEIDER JOSUE BELTRAN MORALES
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones:

ESNEIDER JOSUÉ BELTRÁN MORALES en la CARRERA 9 A No. 43 A – 14 YOPAL - CASANARE

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida el 05/08/2020, con resultado positivo siendo recibida por el señor JUAN DAVID PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1029642091 el día 10/08/2020.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida, el día 30/08/2020, con resultado positivo siendo recibida por el señor JUAN DAVID PEREZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1029642091 el día 01/12/2020.

Se entiende notificado por AVISO al demandado desde el día 02 de diciembre de 2020, iniciando a correr el traslado el día 03/12/2020 y finalizando el día 18/12/2020, no obstante, el demandado guardó silencio en el término correspondiente, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en debida forma artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de ESNEIDER JOSUÉ BELTRÁN MORALES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
3. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b380fa546224fefac1436a49701144d63adac265a4b7345e3784b11b559bd622**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00439-00
DEMANDANTE: JOHAN ALEJANDRO BAUTISTA DIAZ
DEMANDADO: WILSON CHAVARRO ROSALES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones:

WILSON CHAVARRO ROSALES CARRERA 24 No. 9- 67 DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE,

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones en fecha 19/02/2019 con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Resultado positivo entrega el 16/02/2019 siendo recibida por JESUS.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Resultado negativo por CAMBIO DE DOMICILIO.

Ante el fracaso de la notificación, mediante auto de fecha 28/05/2020 se ordenó el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado, no obstante en observancia del DL 806/2020 se prescindió de la publicación en un diario de amplia circulación, por tanto, se procederá a ordenar a que por secretaría se efectúe la inclusión y publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, por el término correspondiente y una vez vencido el término se ingrese al despacho para proveer en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se efectúe la inclusión y publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, por el término correspondiente y una vez vencido el término se ingrese al despacho para proveer en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e5afe6bf7aba58e87c08cab1a3e49013c34554fbb5565c843048d0124e042**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01314-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: TOMÁS ORTIZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que mediante auto de fecha 05/05/2018 se dispuso requerir a la parte demandante para que efectuara la notificación en debida forma del extremo demandado, incluyendo la dirección electrónica que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, si bien, la parte demandante presentó gestiones de notificación, las mismas no corresponden a derecho, como quiera que al proceder al envío de la notificación electrónica no se consumaron las normas procesales preexistentes, pues, no se evidencia que su envío sea certificado con el correspondiente acuse de recibido, situación que a todas luces no permite validar el trámite correspondiente, razón por la cual, se dispondrá REQUERIR por última vez a la parte ejecutante para que proceda a ejecutar en debida forma la integración y vinculación de la litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR por última vez a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a ejecutar en debida forma la integración y vinculación de la litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c3dcc50c551a4ea431ab6ffc7df74b89d53f7e1ef34370d6291265aafb66**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01321-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ANA DERLY SÁNCHEZ SILVA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que mediante auto de fecha 05/05/2020, se dispuso requerir a la parte ejecutante, para que presentara trámite de notificaciones en debida forma, pues a pesar de validarse la comunicación de notificación personal, la notificación por aviso, presentaba yerros e inexactitud con la norma.

La parte demandante, presentó gestiones de notificación con posterioridad, no obstante avizora esta agencia de conocimiento judicial, que en el primero de los eventos el DESTINATARIO es AUSENTE, y en el segundo de los casos, las capturas de pantalla arrimadas, no suplen la certificación expedida por la empresa de mensajería, por tanto, se incumple con el trámite debido, por tanto, se dispondrá REQUERIR por última vez a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a ejecutar en debida forma la integración y vinculación de la litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P., para tal caso, deberá allegar la certificación emitida por la empresa de mensajería en debida forma o en su defecto rehacer la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR por última vez a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a ejecutar en debida forma la integración y vinculación de la litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1b8c740ed2f9d686c758e39e7994000a94d4582db916b44c2a0be458301fb**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2017-00571-00
DEMANDANTE:	DOMINGO RANGEL TORRES
DEMANDADO:	LUIS GERMÁN GONZÁLEZ
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de cautela elevada por la parte ejecutante, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el despacho procede a su decreto:

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en productos financieros de cualquier título bancario que posea el demandado LUIS GERMAN GONZÁLEZ identificado posea en los productos financieros: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VÍA BALOTO Y AHORRO A LA MANO. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente advirtiendo que la medida se limitará a la suma de \$ 3.000.000 MCTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4e0a9abef0e85edc7b93fa47da67083320ff9f228e729e995b85d4f06078b**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2017-01678-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MURCIA PEÑA LUZ MARINA PINILLA ESTRADA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones:

LUIS ALBERTO MURCIA PEÑA y LUZ MARINA PINILLA ESTRADA en la CARRERA 4 No. 2 – 7 DEL CENTRO DE SÁCAMA,

Así mismo, en el pagare objeto de ejecución se observa la dirección FINCA LA FLORESTA DE SACAMA.

En fecha 16/08/2018 el señor LUIS ALBERTO PEÑA MURCIA se notificó personalmente en la secretaría de este despacho, iniciando a contabilizarse el término de traslado el día 17/08/2018, venciendo sin que existiera oposición alguna al contenido de la demanda.

Posteriormente en fecha 04/03/2019 la parte ejecutante presentó gestión de notificación dirigida a la dirección urbana de los demandados, por AVISO remitida el 10/12/2018, luego en fecha 07/09/2020 arrió memorial en el que arrió gestión de las notificaciones tanto PERSONAL como por AVISO, remitidas en fecha 31/07/2018, y 10/12/2018, consumándose así el deber de integrar la litis, sin que concurrieran las partes demandadas a oponerse a lo pedido por lo el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en observancia del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de LUZ MARINA PINILLA y LUIS ALBERTO MURCIA PEÑA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
3. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2266b99719dcac62e780421ee35b0a022448a6e3ba173418eb212dca2142955a**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01018-00
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
DEMANDADO: MARTIN ALBERTO LOMBANA Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Observa el despacho que la parte actora presentó avalúo comercial del vehículo identificado con placas CXL-865, se dispondrá correr el traslado ordenado en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CORRER traslado por diez (10) días del avalúo presentado, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f137cca5437d7a39bce0ab8131a38fcde568064c301b289adf32594bd42d10e**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-00996-00
DEMANDANTE: GILBERTO LEGUIZAMON
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO MELO DÍAZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 25/01/2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por el valor de \$2.000.000MCTE por concepto de capital.
- Por el valor de intereses corrientes desde el 02/07/2015 hasta el 12/08/2015.
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 13/08/2015 y hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante presenta liquidación de crédito a corte 22/05/2018, veamos:

- INTERESES CORRIENTES:

MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
JULIO	2015	28	1,48%	\$ 2.000.000,00	\$ 27.600,97
AGOSTO	2015	12	1,48%	\$ 2.000.000,00	\$ 11.828,99
				TOTAL INTERESES	\$ 39.429,96

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,26%	AGOSTO	2015	17	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 24.224,23
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.748,64
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.578,85
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.578,85
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.578,85



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.267,30
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.267,30
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.267,30
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.824,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.824,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	2.000.000,00	\$	46.824,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.079,85
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.079,85
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.079,85
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.752,42
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.752,42
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.752,42
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.733,23
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	48.733,23
22,33%	JUNIO	2017	9	2,44%	\$	2.000.000,00	\$	14.619,97
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.060,59
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	2.000.000,00	\$	48.060,59
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	2.000.000,00	\$	47.095,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	2.000.000,00	\$	46.455,69
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	2.000.000,00	\$	46.086,35
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.000.000,00	\$	45.716,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.000.000,00	\$	45.560,23
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.000.000,00	\$	46.183,62
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.000.000,00	\$	45.540,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.000.000,00	\$	45.150,00
20,44%	MAYO	2018	22	2,25%	\$	2.000.000,00	\$	33.052,62
TOTAL INTERESES						\$	1.502.191,37	

CAPITAL	\$	2.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$	39.429,26
INTERÉS DE MORA	\$	1.502.191,37
TOTAL	\$	3.541.620,63



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Conforme a lo anterior se causaron intereses corrientes en la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.429,26 MCTE), interese moratorios en el valor de UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, ascendiendo el crédito total en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.541.620,63 MCTE) con corte al 22/05/2018.

Aunado a lo anterior, el despacho dispone RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA, en los términos del poder de sustitución conferido.

De la liquidación aportada el día 02/12/2020, procédase a correr traslado por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR/ Y APROBAR la liquidación en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.541.620,63 MCTE), con corte al 22/05/2018.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA, en los términos del poder de sustitución conferido.
3. ORDENAR a que De la liquidación aportada el día 02/12/2020, procédase a correr traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022** en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c97154464dae25538c83eded0c8f202e90d2b320e0c02d921102ccdf9bda1**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01018-00
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
DEMANDADO: MARTIN ALBERTO LOMBANA MONCADA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 31/05/2018, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación en la suma de \$46.957.438,56 MCTE, con corte al 14/11/2017, posteriormente el extremo ejecutante presenta liquidación, con corte al 05/03/2021, teniendo como base de capital la suma de \$20.000.000 MCTE, validando la suma de intereses moratorios tenemos que los mismos no se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, la contabilización de los días no corresponde a la realidad, y se incluyen valores de costas agencias en derecho que no han sido liquidados por la secretaría, se procederá a su modificación:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,96%	NOVIEMBRE	2017	16	2,30%	\$ 20.000.000,00	\$ 245.793,87
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 20.000.000,00	\$ 457.162,74
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 20.000.000,00	\$ 455.602,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 20.000.000,00	\$ 461.836,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 20.000.000,00	\$ 455.407,17
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.000.000,00	\$ 451.499,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 450.717,53
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 20.000.000,00	\$ 447.584,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 20.000.000,00	\$ 442.678,59
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 20.000.000,00	\$ 440.909,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 20.000.000,00	\$ 438.350,64
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 434.802,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 432.037,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 430.257,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 20.000.000,00	\$ 425.504,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.182,88



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	20.000.000,00	\$	429.664,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	20.000.000,00	\$	428.674,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	20.000.000,00	\$	429.070,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	20.000.000,00	\$	428.278,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	20.000.000,00	\$	427.882,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	20.000.000,00	\$	428.674,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	20.000.000,00	\$	428.674,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	20.000.000,00	\$	424.313,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	20.000.000,00	\$	422.924,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	20.000.000,00	\$	420.539,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	20.000.000,00	\$	417.753,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	20.000.000,00	\$	423.520,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	20.000.000,00	\$	421.334,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	20.000.000,00	\$	416.159,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	20.000.000,00	\$	406.166,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	20.000.000,00	\$	404.763,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	20.000.000,00	\$	404.763,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	20.000.000,00	\$	408.169,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	20.000.000,00	\$	409.370,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	20.000.000,00	\$	404.161,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	20.000.000,00	\$	399.139,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	20.000.000,00	\$	391.479,67
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	20.000.000,00	\$	559.948,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	20.000.000,00	\$	393.094,90
17,41%	MARZO	2021	5	1,95%	\$	20.000.000,00	\$	65.078,24
TOTAL INTERESES							\$	17.099.930,22

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$17.099.930,22 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$64.057.368,78 MCTE) con corte al 05/03/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$64.057.368,78 MCTE) con corte al 05/03/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceab234647e8d553173620cb43c217c99c18b49393e0af0d9b6c8c4e6bb0e3f**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00571-00
DEMANDANTE: DOMINGO RANGEL TORRES
DEMANDADO: LUIS GERMAN GONZÁLEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación en la suma de \$1.000.000 MCTE, con corte al17/09/2015, posteriormente el extremo ejecutante presenta liquidación en fecha 12/06/2017, con corte al 09/06/2017, teniendo como base de capital la suma de \$1.000.000 MCTE, validando la suma de intereses moratorios tenemos que los mismos no se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	13	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 9.262,21
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.443,63
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.633,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.412,15
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.039,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.376,21
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	JUNIO	2017	9	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 7.309,98
TOTAL, INTERESES						\$ 478.390,39

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$478.390.39 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.478.390.39 MCTE) con corte al 09/06/2017.

Conforme a la línea de sustituciones de poder arrimadas, se dispondrá RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante CARLOS EDELBERTO ESTEVES SANABRIA, de conformidad con el poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.478.390.39 MCTE) con corte al 09/06/2017.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante CARLOS EDELBERTO ESTEVES SANABRIA, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7669c44cec447202964bc34062ecee81c575efdfb37c58038305d68049d77bf9**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-00680-00
DEMANDANTE: CERAFIN GUERRERO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CEBALLOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Obra en el expediente auto que ordena emplazar a la parte demandada, no obstante, como quiera que de conformidad con el DL 806 de 2020, se ha omitido la publicación en un diario de amplio espectro, se dispondrá ordenar a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término que establece la norma y una vez vencido se ingrese para proveer en derecho.

Así mismo dispone este despacho RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante MANUEL JOSÉ MONCALEANO YARA, de conformidad con el poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término que establece la norma y una vez vencido se ingrese para proveer en derecho.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante MANUEL JOSÉ MONCALEANO YARA, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723fdf1b019aec9d0a60a1a1c9fc539e667ddd9f6761065c761d5d628a9932d**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01049-00
DEMANDANTE: GRACIELA ESPINOSA SAENZ
DEMANDADO: MANFARA YEPES NALIS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Obra en el expediente auto de fecha 27/09/2018 mediante el cual se dispuso designar como Curadores Ad Litem de la parte demandada a los profesionales de derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, WINDI TATIANA ACOSTA MONTAÑA y SERGIO ANDRÉS GARAVITO PATERNINA, no obstante a la fecha no han efectuado la respectiva posesión, por tanto, previo a proceder a su relevo, se dispondrá REQUERIR por (01) vez a los auxiliares de justicia, remitiendo la correspondiente comunicación a la dirección electrónica que repose en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, efectuándose las advertencias de ley, so pena de compulsar copias ante la Comisión Judicial de Disciplina.

Así mismo dispone este despacho RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante KAREN LISET POVEDA BARRAGÁN, de conformidad con el poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a dispondrá REQUERIR por (01) vez a los auxiliares de justicia, remitiendo la correspondiente comunicación a la dirección electrónica que repose en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, efectuándose las advertencias de ley, so pena de compulsar copias ante la Comisión Judicial de Disciplina.
1. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante KAREN LISET POVEDA BARRAGÁN, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e2cf399ead5d9ecdfea4c276bb6af9c1a176a8631b5e2c0907940af5de4c0**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01125-00
DEMANDANTE: LUCILA LASPRILLA MURILLO
DEMANDADO: MARIA HERMENCIA ALARCÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, y atendiendo las diversas solicitudes elevadas por la parte actora, en razón de la entrega de los depósitos judiciales a su favor, aunado al hecho de que se encuentra auto aprobatorio de la liquidación de fecha 11/06/2020, en la suma de \$907.384,06, y en contraste con la consulta de títulos judiciales efectuada por la secretaría de esta agencia judicial, se denota la procedencia de entrega de títulos hasta el monto de la liquidación aprobada en observancia del artículo 447 del C.G.P., por lo anterior, procédase a la correspondiente autorización de pago a favor de la parte demandante.

Así mismo dispone este despacho RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ CUEVAS de conformidad con el poder conferido, requiriéndosele para que proceda a presentar actualización de la liquidación de crédito, una vez se haya efectuado el pago de los títulos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación aprobada en observancia del artículo 447 del C.G.P.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del extremo demandado al estudiante JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ CUEVAS, de conformidad con el poder conferido.
3. REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a presentar actualización de la liquidación de crédito, una vez se haya efectuado el pago de los títulos judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 012**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ad9678a95de4e7409342c5ae3684713b58073a2c6914d1b4718a9537b8592**

Documento generado en 21/04/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>